

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 52.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 26 de febrero último la real orden siguiente.

Con fecha 11 de enero último se espidió por este ministerio una real orden circular en que se hacian á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino.

A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su

deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos; y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales, destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.

Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con esactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente, mal entretenida.

En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de esacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á

quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion.

A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados con toda puntualidad, las prevenciones siguientes:

1.^a Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.^a Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber esci-gido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debito auxilio del capitan ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el gefe político, y cuyo mínimo ha de ser el de 20 rs.

3.^a Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.^a El gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.^a Los gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

6.^a El gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños escijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.^a La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes

del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.^a y última. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno, ó el gefe político en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.

Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al publicar por medio de este periódico oficial la precedente orden, abrigo la esperanza de que penetrados por conviccion propia los alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia, de los males sin cuento que al comercio y la industria acarrearán las gentes de mal vivir, no menos que á la buena fama del pais todo porque tan interesados se hallan, procurarán con celo y enerjia perseguir activamente á los malhechores en cualquiera parte donde se presenten; vigilando en las poblaciones á las personas sospechosas y poniéndolas á disposicion de la justicia ordinaria cuando fundados motivos aconsejen esta medida. Pero sino fuese así y hubiere algun alcalde indigno de la confianza que en él depositáran sus conciudadanos, que no llenase cumplidamente los deberes de su ministerio incurriendo en cualquiera de los defectos que en la preinserta orden se marcan, esté seguro de sufrir la pena que por su conducta mereciere; porque aun siéndome sensible imponer castigos de cualquiera clase á persona alguna, cedo á la conveniencia pública toda otra consideracion, y los sentimientos del corazon han de subordinarse al riguroso ejercicio de la justicia. Palencia 3 de marzo de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo

MODELO NUM.º 16.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año de 1844.

Ayuntamiento de

Estado de los escribanos actuarios vecinos del término municipal.

Partido judicial.	PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	JUZGADO de que dependen.
Palencia.	Palencia.	D. Pedro Lobo.	Palencia.

MODELO NUM.º 17.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año de 1844.

Ayuntamiento de

Estado de los vecinos del término municipal que perciben sueldo de los fondos de la misma ó de la provincia.

Partido judicial.	PUEBLOS de que que son vecinos.	NOMBRES.	DESTINOS.	Fondos de que cobran.
Palencia.	Ampúdia.	D. F. de T. D. F. de T.	Secretario de Ayuntamiento Oficial de la Diputacion.	Municipales. De provincia.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 20 del que rige la real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina de varias instancias de partícipes legos en diezmos que no habiendo podido utilizar por causas diversas el término de noventa dias señalado por la instruccion de seis de noviembre de 1841, ni luego despues el de treinta concedido por real orden de cuatro de febrero posterior, para presentar los documentos justificativos de sus respectivos derechos á la indemnizacion que les concede el artículo diez y siete de la ley de dos de setiembre de aquel año, solicitan nueva proroga á fin de salvar los perjuicios que sin culpa alguna de su parte se hallan espuestos á sufrir; y considerando que en igual caso se hallan muchos perceptores de todas las provincias del reino y con el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza, se ha dignado S. M. decla-

rar prorogado por noventa dias mas, que se contarán desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el artículo tercero de la citada instruccion de seis de noviembre de 1841, y orden de cuatro de febrero de 1842 para que todos los partícipes legos de diezmos pueden presentar en las Intendencias respectivas los títulos requeridos; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, que se considerará como improrogable solo quedará á los interesados el derecho de acudir á los tribunales con arreglo á lo dispuesto en circular de 9 de abril último. De real orden lo prevengo á V. S. para su conocimiento y esacta observancia, y que disponga su publicacion inmediata en el Boletin oficial.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los interesados á quienes la precedente disposicion pueda comprender. Palencia 27 de febrero de 1844.=José María Romeu.=Insértese, Inguanzo.



ANUNCIO.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 17 de marzo prócsimo y hora de las 11 de su mañana se celebrará pública y doble subasta en la secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos que á continuacion se espresan, para el remate de 2164 fanegas, 10 celemines, 3 cuartillos de trigo; 286 fanegas, 2 celemines y medio cuartillo de centeno, y 700 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos de cebada ecsistentes en los almacenes de dichas Administraciones y á los precios que se marcan en las respectivas casillas y bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto.

	TRIGO.			PRECIOS.		CENTENO.			PRECIOS.		CEBADA.			PRECIO.
	Fs.	Zs.	Cs.	Fanega.		Fs.	Zs.	Cs.	Fanega.		Fs.	Zs.	Cs.	Fanega.
				Rs. Mrs.					Rs. Mrs.				Rs. Mrs.	
En la Administracion principal.	338	10	3	35 17							162	5	17 28	
En la subalterna de Carrion . .	1449	8		37		162	8		28 12		334		3 22 12	
En la de Astudillo	80	3		38							80	3	20	
En la de Saldaña	296	1		37 12		123	6	$\frac{1}{2}$	22 22		124		22	
Total	2164	10	3			286	2	$\frac{1}{2}$			700	8	3	

Palencia 27 de febrero de 1844.=José de Lezameta.=Insértese, Inguanzo.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas